

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1981 no sólo se han de tener en cuenta los ingresos económicos del alumno, sino la renta familiar, la cual incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia, incluyendo de modo expreso a los padres y hermanos solteros, menores de veinticinco años, que convivan en el domicilio familiar, supuesto que se da en el caso que nos ocupa y está plenamente reconocido en el escrito de descargos que formula la estudiante;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio); el Decreto de 8 de septiembre de 1954 sobre Reglamento de Disciplina Académica («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre); Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso Académico 1981/1982; Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no universitario para el curso Académico 1981/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre); Orden ministerial de 15 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre) sobre tramitación posterior al otorgamiento de becas; Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) sobre sanciones a peticionarios de becas por las inexactitudes que cometan;

Considerando que el citado expediente incoado a doña María Concepción Sacristán Ortega reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 37, 1.º, de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981, el cual dispone: «Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.—Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de Ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de la presente Orden ministerial...»;

Considerando que, contrastados los datos obtenidos de la investigación practicada con el contenido de las alegaciones aportadas, no se aprecian, en los fundamentos de éstas hechos probados o circunstancias que modifiquen la real situación económica familiar, conocida a través de las actuaciones practicadas, por lo que se detecta una ocultación de ingresos familiares que vulnera el espíritu de la convocatoria de ayudas al estudio;

Considerando que si bien es cierto el contenido de las alegaciones que formula la alumna referido a que no llegó a percibir la ayuda, ello no desvirtúa el hecho del falseamiento y ocultación de bienes efectuado en su solicitud de ayuda, la cual no llegó a materializarse en su caso debido a que como su hermana becaria ya había aportado copia de la declaración de la renta familiar, para poder cobrar su beca ella presentó la declaración del patrimonio y ante su volumen se le negó el pago de la beca;

Considerando que las citadas discrepancias son motivo para inhabilitar a la mencionada estudiante para ser becaria en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958;

Esta Presidencia, a la vista de la propuesta formulada y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril) ha acordado: Inhabilitar para poder disfrutar de cualquier tipo de ayuda al estudio convocada por cualquier Organismo público, con anotación de esta medida en su expediente académico personal, a doña María Concepción Sacristán Ortega.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otras sanciones en las que pudiera haber incurrido y puedan ser perseguibles por competencias distintas a las de este Organismo.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, en el plazo de quince días.

Lo que le notifico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de enero de 1983.—El Presidente, José María Bas Adam.

Sr. Subdirector general de Servicios del INAPE.

8102

RESOLUCION de 27 de enero de 1983, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a doña María del Carmen Sacristán Ortega.

Visto el expediente instruido a doña María del Carmen Sacristán Ortega, estudiante de 2.º curso de Derecho en Burgos y con domicilio familiar en la calle Salas, número 5, 3.º, de Burgos;

Resultando que doña María del Carmen Sacristán Ortega solicitó ayuda al estudio para cursar 2.º curso de Derecho en Burgos durante el curso académico 1981/1982, declarando como renta familiar neta la cantidad de un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientas noventa (1.177.490) pesetas;

Resultando que con fecha 10 de septiembre de 1982 se solicitaron informes reservados de comprobación de bienes e ingre-

sos, de cuya información se deduce que la unidad familiar en la que está integrada la solicitante de la ayuda al estudio que nos ocupa es propietaria de los siguientes bienes:

1.º Un piso en la calle Legión Española, 1, 7.º, de Burgos.

2.º Dos establecimientos de pastelería y bollería, sitios en las calles Salas, 5, y en la plaza del Rey San Fernando, 2, de Burgos, con cinco empleados (en la fecha de solicitud de la ayuda) y quince en la actualidad.

3.º Tres vehículos marcas «Renault 4», furgoneta «Siata» y «Renault 18».

4.º Varias máquinas para elaboración de pastelería de procedencia extranjera.

5.º Varias fincas (heredadas recientemente por la madre) en el pueblo de Valdorros.

6.º En una finca-solar sita en el mismo pueblo de Valdorros han construido, recientemente, una piscina, un palomar y otras mejoras por un importe de unos cinco millones de pesetas.

A dichos bienes se les atribuye una valoración total de veinticinco millones (25.000.000) de pesetas;

Resultando que en 27 de octubre último se le notificó el pliego de cargos por el que se le imputa ocultación de ingresos, puesto que la renta familiar neta anual declarada en la solicitud de la ayuda al estudio, producida por los bienes que posee, refleja unos ingresos medios mensuales de noventa y siete mil doscientas noventa pesetas, que no responden al rendimiento medio estimado como normal;

Resultando que en fecha 4 de noviembre de 1982 se contesta al pliego de cargos, mediante el oportuno escrito de alegaciones en el que se reconoce la propiedad de todos los bienes que se le han probado, aunque con modificaciones en el número de empleados referidos a la fecha de la solicitud de la ayuda y probando la existencia de operaciones de créditos solicitados para aumentar el patrimonio familiar, no desvirtuándose por ello, sino más bien al contrario, la verdadera importancia de dicho patrimonio;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1981 no sólo se han de tener en cuenta los ingresos económicos del alumno, sino la renta familiar, la cual incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia, incluyendo, de modo expreso a los padres y hermanos solteros, menores de veinticinco años, que convivan en el domicilio familiar, supuesto que se da en el caso que nos ocupa y está plenamente reconocido en el escrito de descargos que formula la estudiante;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio); el Decreto de 8 de septiembre de 1954 sobre Reglamento de Disciplina Académica («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre); Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso académico 1981/1982; Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no universitario para el curso académico 1981/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre); Orden ministerial de 15 de julio de 1964 sobre tramitación posterior al otorgamiento de becas; Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) sobre sanciones a peticionarios de becas por las inexactitudes que cometan;

Considerando que el citado expediente incoado a doña María del Carmen Sacristán Ortega reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 37, 1.º, de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 el cual dispone: «Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.—Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de la presente Orden ministerial...»;

Considerando que contrastados los datos obtenidos de la investigación practicada con el contenido de las alegaciones aportadas no se aprecian, en los fundamentos de éstas, hechos probados o circunstancias que modifiquen la real situación económica familiar referida al año 1980/1981 y conocida a través de las actuaciones practicadas, por lo que se detecta una ocultación de ingresos familiares que vulnera el espíritu de la convocatoria de ayudas al estudio;

Considerando que las citadas discrepancias son motivos para inhabilitar a la mencionada estudiante para ser becaria en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958,

Esta Presidencia ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril, lo siguiente:

Primero.—Imponer a doña María del Carmen Sacristán Ortega, estudiante de la Facultad de Derecho en Burgos, las siguientes sanciones:

A) La devolución de la cantidad percibida en concepto de ayuda al estudio para el curso 1981/1982, por importe de quince mil (15.000) pesetas, mediante ingreso en la cuenta corriente

número 428 del Banco de España, Madrid, abierta a nombre del INAPE.

B) Inhabilitar a la referida estudiante para el disfrute de cualquier tipo de ayuda al estudio en lo sucesivo, cualquiera que sea el Organismo público patrocinador o convocante de las mismas, debiendo ser anotado el hecho de la presente inhabilitación en el expediente académico personal de la misma.

Segundo.—Por el Centro de Estudios en el que cursó en 1980/1981 y 1981/1982, acogiéndose a su condición de becario, podrá serle exigido el pago de los derechos de matrícula ordinaria y el importe de las exenciones que hubiera disfrutado.

Tercero.—Las precedentes sanciones le son impuestas con independencia de cualesquiera otras en las que hubiera podido incurrir y cuya sanción corresponda a otras competencias.

Cuarto.—Se deberá justificar el ingreso del importe a reintegrar mediante la remisión a la Sección de Verificación y Control del INAPE (calle Torrelaguna, 58, Madrid-27), en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al del recibo de la presente Resolución, del oportuno justificante del mismo, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo le será exigido el pago por la vía de apremio.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento (Servicios de Recursos, calle Argumosa, 43, Madrid) en el plazo de quince días, debiendo justificar para ello el preceptivo ingreso al INAPE.

Lo que notifico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de enero de 1983.—El Presidente, José María Bas Adam.

Sr. Subdirector general de Servicios del INAPE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8103 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Elías Herencia.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de septiembre de 1982, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.008, promovido por don Emilio Elías Herencia, sobre cese en el pago de la ayuda por enfermedad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso número cuarenta y dos mil ocho interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de abril de mil novecientos ochenta, debiendo confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

8104 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de junio de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.941, promovido por «Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales», sobre interpretación de norma de obligado cumplimiento de fecha 8 de abril de 1979, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Corujo López Villamil, en nombre y representación de la «Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, que desestimó el recurso interpuesto contra la de catorce de enero de

mil novecientos ochenta recaída en expediente incoado a instancia del Sindicato Provincial de Ahorro de Madrid, sobre aplicación del acuerdo c), incluido en el apartado segundo del laudo de obligado cumplimiento de seis de abril de mil novecientos setenta y nueve, en expediente de conflicto colectivo, planteado en el seno de la Comisión Deliberadora del XII Convenio Colectivo Interprovincial para las Cajas de Ahorro; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

8105 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad Noray, S. A.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de diciembre de 1982, por la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 184/1977, promovido por «Sociedad Noray, S. A.», sobre sanción de 20.000 pesetas, según acta de infracción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por «Noray, Sociedad Anónima», contra la Administración General del Estado, debemos denegar y denegamos la nulidad de la Resolución adoptada por la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete sin declaración sobre costas.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

8106 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel González Escalante.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de diciembre de 1982, por la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 40/1977, promovido por don José Manuel González Escalante, sobre liquidación de cuotas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por don José Manuel González Escalante, contra la Administración General del Estado, en el que han sido también parte el Instituto Nacional de Previsión y doña Raquel Tabernilla Fernández, debemos anular y anulamos parcialmente la Resolución adoptada por la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social el dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis, así como la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander, a que la misma se refiere, y declaramos que la liquidación litigiosa solo puede extenderse a las cuotas vencidas desde el veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y uno; y desestimamos las restantes peticiones de la demanda, sin pronunciamiento sobre costas.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

8107 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Magnesitas de Navarra, S. A.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 23 de noviembre de 1982, por la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso contencioso-administrativo número 219/1980, promovido por «Magnesitas de Navarra, S. A.», sobre sanción de multa por infracciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Pedro María del Olmo Ardáiz, en nombre y representación de la Entidad «Magnesitas de Navarra, S. A.», debemos anular y anulamos, por no estar acomodadas al ordenamiento jurídico, las resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Navarra, de